

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO CINCO DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 9/2.012

S E N T E N C I A 626

En la ciudad de Sevilla, a 18 de DICIEMBRE de dos mil CATORCE.

Vistas por D<sup>a</sup>. M. del Tránsito García Herrera, Magistrado Juez EN COMISIÓN DE SERVICIOS de REFUERZO para este Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, seguidas con el núm. 9/2.012e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda deducida por Procurador d. Jesús Delmás Lirola, en nombre y representación de FONORTE EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., contra AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado y defendido por el letrado de la Diputación, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones sobre Contratación que se sustancian por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. 9/2.012, la representación procesal de FONORTE EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., luego de presentar escrito de interposición de Recurso Contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la solicitud de abono de cantidades debidas por el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete a la Sociedad FONORTE EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., en concepto de liquidación de las obras consistentes en la construcción del centro docente de Actividades no regladas de la calle Manuel Amores Illanes s/n del término municipal de Umbrete (Expediente de contratación de obras 12/2.006), se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dicte sentencia mediante la que "estimando íntegramente la demanda se reconozca íntegramente el derecho de cobro de la sociedad FONORTE condenándose al Excmo. Ayuntamiento de Umbrete al pago de la cuantía íntegra de CIENTO VEINTIDOS MIL EUROS OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS

(122.809,48€) junto a los intereses devengados desde la fecha de que se debería haber expedido la liquidación definitiva de las obras y no se hizo de modo correcto, correspondientes a los trabajos realizados en la edificación de un centro docente de actividades no regladas en la calle Manuel Amores de s/n de este término municipal".

**SEGUNDO.-** Por la Administración demandada se contestó la demanda oponiéndose a la misma, tras lo cuál se fijó la cuantía del presente Recurso en 122.809,48€ y se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas que, propuestas por las partes, fueron admitidas con el resultado que figura en las actuaciones. Seguidamente los litigantes evacuaron sus respectivos escritos de conclusiones, declarándose concluso el procedimiento para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por acumulación de asuntos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso interpuesto por **FONORTE EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.**, es la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la solicitud de abono de cantidades debidas por el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete a la Sociedad **FONORTE EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.**, en concepto de liquidación de las obras consistentes en la construcción del centro docente de Actividades no regladas de la calle Manuel Amores Illanes s/n del término municipal de Umbrete (Expediente de contratación de obras 12/2.006). Alega de forma sucinta:

-Que la actora resultó adjudicataria a tenor de la Resolución de Alcaldía nº 676/2006, de 17 de octubre, de un contrato administrativo de obra pública consistente en la realización de las obras de construcción de un edificio destinado a "Centro Docente de Actividades no Regladas", en la calle Avenida Alcalde Manuel Amores Illanes s/n, de Umbrete con arreglo al proyecto técnico redactado por el arquitecto superior d<sup>a</sup>. Isabel maría Linares Capa. Se formalizó el contrato en fecha 31/01/07.

-Que la partida inicial por la que se adjudica el contrato y por ende el precio de la obra fue de 680.486,67€ (IVA vigente en aquel momento incluido) disponiendo la Administración de un margen hasta los 777.699,06€.

-Que la Administración, Ayuntamiento de Umbrete, ha abonado en la actualidad la totalidad de 654.391,88€ (IVA

incluido).

-Que se solicitaron por parte de la Administración de una serie de obras complementarias y de mejora que debían incluirse en el proyecto, y por ende, en la obra a ejecutar. Sobre todo de climatización.

-Que a fecha 31/08/09, la dirección facultativa de la obra, certificó el importe pendiente y objeto de la liquidación: 122.809,48€ (IVA incluido), cifra constituida por 96.714,73€ de incremento de obra y 26.094,75€ de cantidad pendiente de abono.

-Que se emitió factura por la referida cantidad que se trasladó a la demandada para su abono, sin que se haya procedido al mismo. Siendo por ello que se reclama en el presente procedimiento.

La demandada se opone a la demanda alegando básicamente que la obra se recepcionó el día 19/11/08 condicionando la recepción a que por la empresa adjudicataria se subsanaran las deficiencias puestas de manifiesto en el informe técnico de esa misma fecha que se adjuntaba con la propia acta de recepción. Que tales deficiencias no se subsanaron por la entidad actora en el plazo que se le dio para ello, ni con posterioridad. Sin que nunca se llegara a expedirse certificación por los 26.094,75€ que restaban para cubrir el precio de contrato. Por lo que en aplicación de la cláusula 27 no procede el abono de las cantidades solicitadas.

El objeto litigioso consiste en consecuencia en estudiar si es debida por el Ayuntamiento demandado la cantidad reclamada en demanda.

Pues bien, de la prueba practicada en el presente procedimiento, expediente administrativo, testifical y documental aportada por las partes que consta en autos resulta acreditado la pretensión de la actora, dado que aún cuando se ha acreditado que la obra se recepcionó el día 19/11/08 condicionada la recepción a que por la empresa adjudicataria se subsanaran las deficiencias puestas de manifiesto en el informe técnico de esa misma fecha que se adjuntaba con la propia acta de recepción (docum n° 22 del expediente administrativo) e informe que se acompaña a la contestación a la demanda. Lo cierto es que según documento acompañado al escrito de contestación, se detallan las deficiencias encontradas concediendo un plazo para la subsanación de diez días, no permitiéndose excusas para su no terminación. En caso contrario, la Administración iniciará los trámites para rescisión del contrato o por la imposición de penalizaciones. Sin que la Administración haya acreditado que hubiere actuado en ese sentido, por lo que de la prueba testifical del arquitecto técnico y arquitecto municipal que manifestaron que la obra se destinó a su uso, reconociendo la obra de climatización y tramitación de modificado, así como la certificación que

consta en documento n° 1 acompañada con la demanda por la cantidad reclamada en este procedimiento, y manifestando que es el formato normal que se utilizaba, así como han reconocido el intercambio de correos electrónicos en relación con la cantidad reclamada, procede su reconocimiento.

Por todo lo cual, con independencia de las alegaciones formuladas por la demandada, la actora ha acreditado la contratación de las obras referidas, la ejecución de las mismas, y el uso de la obra a su destino, sin tramitación de expediente de resolución ni penalizaciones, todo lo cual supone la obligación de pago por la Administración, con los intereses derivados por demora, si bien no como indica la actora desde el momento en que debió emitirse la liquidación definitiva por su falta de concreción, sino desde la reclamación en vía administrativa.

El artículo 200 L30/2007 en su párrafo 1 dispone: "El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido" Y el párrafo 3: "El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía".

Por todo lo cual, procede la estimación del presente recurso.

**SEGUNDO.-** Se imponen las costas a la parte demandada que ha visto desestimadas sus pretensiones, de conformidad con lo prescrito en el artículo 139.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento administrativo, si bien, atendiendo a la índole del asunto y a la actividad desplegada por las partes, procede limitar su cuantía a un total de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

---

## FALLO

Que **ESTIMOLA** demanda rectora de esta litis, deducida por Procurador d. Jesús Delmás Lirola, en nombre y representación de **FONORTE EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.**, contra

la Resolución descrita en el Fundamento Jurídico primero, **anulándola por no ser ajustada a derecho y reconociendo** el derecho de la mercantil FONORTE EMPRESA CONSTRUCTORA S.A a recibir la cantidad de 122.809,48€, más los intereses de demora correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación administrativa hasta que se haga el completo y efectivo pago, y **condenando** al Excelentísimo Ayuntamiento de Umbrete al pago de todas las cantidades anteriormente referidas.

Con condena en costas a la parte demandada, con el límite de 500€.

Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para su decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla. Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº 4128 0000 85 0009 12, debiendo indicar en el apartado „concepto„ del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código „22„, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la LO 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez adquiera firmeza la presente Resolución se devolverá el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a catorce de octubre de dos mil quince.

